

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00345-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ELUDIS DEL CARMEN RIVERA BOHORQUE.
DEMANDADO: IPS MARÍA PAZ DEL CESAR S.A.S.

Valledupar, 15 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, solicitud de aprobación de transacción presentada por parte del apoderado de la demandada.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00345-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ELUDIS DEL CARMEN RIVERA BOHORQUE.
DEMANDADO: IPS MARÍA PAZ DEL CESAR S.A.S.

Valledupar, 22 de febrero de 2024

A U T O

Se decide sobre la solicitud de contrato de transacción.

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante memorial presentado por vía electrónica, el día 08 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandada Dr. EDWIN JAVIER GARCIA VILLA, solicita reconocer y aceptar Contrato de Transacción celebrado entre las partes.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, señala: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”*

Por su parte, el Artículo 15 del C.S.T. establece: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

En el presente caso, tanto la demandante ELUDIS DEL CARMEN RIVERA BOHORQU, como su apoderado judicial con facultades para transigir, y el apoderado de la IPS MARÍA PAZ DEL CESAR S.A.S, quien también cuenta con facultad expresa para transigir, decidieron transar todas las pretensiones incoadas en la demanda.

De acuerdo con los parámetros normativos expuestos, y una vez revisado el contrato de transacción suscrito entre las partes, considera el despacho que, el mismo no afecta derechos ciertos e indiscutibles del demandante. Así las cosas, conforme lo anotado, es menester impartirle aprobación a la referida transacción y por tal circunstancia se procederá a decretar la terminación del proceso, el archivo del mismo y no habrá lugar a condena en costas.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el Acuerdo de Transacción, celebrado por **ELUDIS DEL CARMEN RIVERA BOHORQUE** y la **IPS MARÍA PAZ DEL CESAR S.A.S.**

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ordinario laboral seguido por **ELUDIS DEL CARMEN RIVERA BOHORQUE** contra la **IPS MARÍA PAZ DEL CESAR S.A.S.**

TERCERO: Archívese la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ELUDIS DEL CARMEN RIVERA BOHORQUE** contra la **IPS MARÍA PAZ DEL CESAR S.A.S.**, Por secretaria háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Proyectó: YMB

